

RESOLUCIÓN DE 18 DE AGOSTO DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 10 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE MADROÑERA (CÁCERES). IA14/502

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 12 de mayo de 2014 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual nº 10 de las Normas Subsidiarias de Madroñera (Cáceres), con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor es el propio Ayuntamiento de Madroñera.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual nº 10 de las Normas Subsidiarias de Madroñera (Cáceres), está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias de Madroñera, será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual nº 10 de las Normas Subsidiarias de Madroñera (Cáceres).

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual nº 10 de las Normas Subsidiarias de Madroñera (Cáceres), esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril* y en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

La presente Modificación consiste en adecuar las siguientes cuestiones a lo establecido en la Ley 15/2001, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura:

- Definición de las condiciones de nuevos usos en Suelo No Urbanizable: En las Normas Subsidiarias, las construcciones permitidas, son las destinadas únicamente a explotaciones agrícolas, aunque en las fichas de las condiciones de edificabilidad se permite en función de la categoría de Suelo No Urbanizable construcciones e instalaciones ligadas al uso compatible. En estas fichas no se recoge el uso cinegético y medioambiental, y el uso destinado a la obtención de energías renovables, así como el uso agrícola y ganadero que no está vinculado directa y exclusivamente a la explotación de la finca, usos compatibles con este tipo de suelo, y recogidos en el artículo 23 de la LSOTEX.
- Ajustar la parcela mínima edificable en Suelo No Urbanizable a la unidad rústica apta para la edificación: En cuanto a superficie las Normas Subsidiarias, establecen en las fichas de las condiciones de edificabilidad la superficie de la parcela mínima edificable en Suelo No Urbanizable para todos los usos, en la unidad mínima de cultivo que en el caso de Madroñera es de 8,0 Has para secano y 1,5 Has para regadío. Con la modificación se pretende adecuar esta superficie de parcela mínima a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001.
- Modificación de las condiciones de parcelación en el Suelo No Urbanizable: En lo relativo a la parcelación y división de fincas, las Normas Subsidiarias de Madroñera, establecen que las fincas resultantes deberán ser superiores a la unidad mínima de cultivo, debiendo adaptarse a lo indicado en el artículo 18.5 de la LSOTEX.
- Modificación del retranqueo de las edificaciones y construcciones en Suelo No Urbanizable: En las Normas Subsidiarias, se establece que las edificaciones en suelo rústico deberán quedar de los límites de la propiedad a una distancia superior en todos los casos a 5 metros, medidos perpendicularmente a los linderos, pero en las fichas de las condiciones de edificabilidad se establece un retranqueo de 20, 10 y 5 metros a linderos, según el uso de que se trate. Esta cuestión se ha modificado en las fichas afectadas, proponiendo un retranqueo de 5 metros a linderos en todos los casos.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 11 de marzo de 2014, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
------------------------------	----------------------------

Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** indica que la modificación se encuentra incluida en la Red Natura 2000, en la Zona de Especial Protección para las aves "Riberos del Almonte" correspondiente a los cauces del Arroyo Mohadilla y el Río Magasca a su paso por el término de Madroñera.

En el área existen los siguientes valores ambientales:

Especies protegidas: Cigüeña negra (*Ciconia nigra*), Avutarda (*Otis tarda*), Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*).

Hábitats: Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga; Bosques de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex*; Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (*Thero-Brachypodietea*); Bosques de *Quercus ilex*; Fruticedas termófilas (Fruticedas, retamares y matorrales mediterráneos termófilos); Retamares y matorrales de genisteas (Fruticedas, retamares y matorrales mediterráneos termófilos); Robledales galaico portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica*.

Este Servicio indica que no es necesario someter la Modificación Puntual a evaluación ambiental, siempre que se cumplan las medidas expuestas:

En el término existen áreas de cría de la cigüeña negra, que tiene sus zonas de alimentación y concentraciones postnupciales al norte del embalse de Madroñera, por lo que habrá que tenerlo en cuenta para posibles propuestas de cambios de usos del suelo o construcciones e instalaciones. Se considera que se tenga ese mismo aspecto para las zonas con hábitats catalogados e inventariados (Directiva 92/43/CEE).

Por lo tanto, los cambios de usos del suelo y construcciones e instalaciones que se planteen en dichas áreas, además de las incluidas en Red Natura 2000, deben contar con un informe de afección favorable por parte de este Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, según se establece en el artículo 56 quater de la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura. En cuanto a las instalaciones destinadas a "uso medioambiental" referidas en el apartado 2.3 de la memoria presentada, serán las asociadas a usos agrícolas, ganaderos, forestales y cinegéticos o similares, para los usos relativos a energías alternativas se deberá someter a evaluación de planes y programas.

- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** indica que la Modificación Puntual no afecta a terrenos gestionados por este Servicio ni a terrenos de carácter forestal.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** indica que desde el punto de vista de afección al medio fluvial y determinación "caso por caso", se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010, de 23 de junio, las que tienen mayor importancia y deben ser sometidas a evaluación ambiental son:
 - Cuando se prevea un aumento de la capacidad de la red de abastecimiento mediante derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos (junio, julio, agosto y septiembre).
 - Cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas negras, residuales e industriales.
 - Cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial.
 - Cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento.

Según consta en el documento presentado, la modificación no conlleva en sí misma ninguna de estas situaciones, por lo que no se prevén efectos significativos en la ictiofauna directos a consecuencia de la Modificación Puntual.

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** señala que no supone una incidencia directa de la Modificación Puntual sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Patrimonio Cultural. No obstante en caso de aprobación de la propuesta de modificación, en el supuesto de que se determine la no necesidad de evaluación ambiental de planes y programas, como medida preventiva para evitar posibles afecciones al patrimonio arqueológico, se tendrá en cuenta lo siguiente:

"En los yacimientos arqueológicos localizados en suelo no urbanizable en el término municipal de Madroñera, incluidos en la Carta Arqueológica de Extremadura, así como en sus entornos de protección de 200 metros alrededor de los puntos exteriores de los polígonos que los conformen, no se permitirá ningún tipo de intervención y obra bajo rasante natural (excepto las intervenciones arqueológicas autorizadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural y reguladas por la Ley 2/1999 de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, el Decreto 93/1997, de 1 de junio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Ley 3/2011, de 17 de febrero de modificación parcial de la Ley 2/1999), subolaciones superiores a 30 cm de profundidad, vertidos incontrolados, de residuos de cualquier naturaleza, ni alteración de sus características. Así mismo, las labores de desbroce, y los cambios de cultivo en estos enclaves necesitarán autorización previa por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural".

"En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, éstos deberán ser paralizados inmediatamente, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura".

Los expedientes de calificación urbanística referidos a este tipo de proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, sin perjuicio de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** indica que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** informa que la actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico;

El desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Tajo la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas; en la redacción de la modificación se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto.

Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, con el objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas, en este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las concesiones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, deberá contar con la correspondiente concesión administrativa.

La red de colectores deberá ser separativa; si el vertido se realiza a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros

característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes; debe preverse la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.

Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación.

Dado el uso del suelo previsto no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación; se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas; se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual nº 10 de las NNS de Madroñera sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la Confederación Hidrográfica del Tajo y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual nº 10 de las Normas Subsidiarias Madroñera está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

Las modificaciones propuestas afectan única y exclusivamente al texto de la Normativa, mientras que los planos no sufren ningún tipo de modificación.

La Modificación consiste en adecuar las siguientes cuestiones a lo establecido en la Ley 15/2001, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura:

- Definición de las condiciones de nuevos usos en Suelo No Urbanizable: En las Normas Subsidiarias, las construcciones permitidas, son las destinadas únicamente a explotaciones agrícolas, aunque en las fichas de las condiciones de edificabilidad se permite en función de la categoría de Suelo No Urbanizable construcciones e instalaciones ligadas al uso compatible. En estas fichas no se recoge el uso cinegético y medioambiental, y el uso destinado a la obtención de energías renovables, así como el uso agrícola y ganadero que no está vinculado directa y exclusivamente a la explotación de la finca, usos compatibles con este tipo de suelo, y recogidos en el artículo 23 de la LSOTEX.
- Ajustar la parcela mínima edificable en Suelo No Urbanizable a la unidad rústica apta para la edificación: En cuanto a superficie las Normas Subsidiarias, establecen en las fichas de las condiciones de edificabilidad la superficie de la parcela mínima edificable en Suelo No Urbanizable para todos los usos, en la unidad mínima de cultivo que en el caso de Madroñera es de 8,0 Has para secano y 1,5 Has para regadío. Con la modificación se pretende adecuar esta superficie de parcela mínima a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001.
- Modificación de las condiciones de parcelación en el Suelo No Urbanizable: En lo relativo a la parcelación y división de fincas, las Normas Subsidiarias de Madroñera, establecen que las fincas resultantes deberán ser superiores a la unidad mínima de cultivo, debiendo adaptarse a lo indicado en el artículo 18.5 de la LSOTEX.
- Modificación del retranqueo de las edificaciones y construcciones en Suelo No Urbanizable: En las Normas Subsidiarias, se establece que las edificaciones en suelo rústico deberán quedar de los límites de la propiedad

a una distancia superior en todos los casos a 5 metros, medidos perpendicularmente a los linderos, pero en las fichas de las condiciones de edificabilidad se establece un retranqueo de 20, 10 y 5 metros a linderos, según el uso de que se trate. Esta cuestión se ha modificado en las fichas afectadas, proponiendo un retranqueo de 5 metros a linderos en todos los casos.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La presente Modificación afecta al Suelo No Urbanizable, clasificado según las Normas Subsidiarias del municipio como:

- Rústico General
- De especial protección ecológico paisajístico
- De especial protección agrícola
- De protección de infraestructuras

En los Suelos de especial protección ecológico paisajístico, de especial protección agrícola y de protección de infraestructuras no se introducen nuevos usos en su normativa, aunque en estos se modifica la unidad rústica apta para la edificación en secano para la industria agroalimentaria e industria vinculada a la explotación de la finca y para la vivienda unifamiliar (vinculada a la explotación) que pasa de 8 has a 1,5 has.

En el Suelo Rústico General se introduce el uso cinegético y el agrícola, ganadero, forestal y cinegético/medioambiental, no vinculado directamente y exclusivamente a la explotación de la finca.

El uso de los suelos afectados por la Modificación, desde el punto de vista agrario, es de tipo ganadero, ya que el pastizal ocupa casi el 60% del término municipal. La superficie labrada representa solo un 15%, destacando los cultivos herbáceos y el olivar. La superficie forestal suma 1.477 has y 1.515 corresponden a terrenos serranos e improductivos.

La calidad del aire en la zona es muy buena al tratarse de un término municipal alejado de las grandes zonas industriales. De este modo no se producirán efectos acumulativos o sinérgicos.

No se han detectado en la zona riesgos naturales reales, ni se han registrado problemas o daños relativos a inundaciones, riadas, terremotos, etc.

La zona cuenta con la presencia de especies protegidas destacables como la cigüeña negra, la avutarda y el aguilucho cenizo, si bien se considera que los efectos que la Modificación Puntual provocaría sobre ellos, serían subsanables mediante la aplicación de medidas correctoras.

Teniendo en cuenta la situación ambiental de los terrenos basada en el uso ganadero, y la escasa incidencia ambiental de la Modificación Puntual se determina que la Modificación Puntual nº 10 de las Normas Subsidiarias de Madroñera no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la Ley

5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual nº 10 de las Normas Subsidiarias de Madroñera, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Segundo.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la Confederación Hidrográfica del Tajo y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad, que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación). Del mismo modo, se tendrá en cuenta que la protección del suelo constituye un deber básico de sus poseedores y propietarios y conlleva la obligación de conocer y controlar la calidad del mismo. Se aplicarán los instrumentos de intervención destinados a la protección del suelo, entre los que se incluirán la identificación de las áreas de riesgo de degradación y la elaboración de programas para combatir dicha degradación y regenerar el suelo.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 18 de agosto de 2014

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)

Fdo. Enrique Julián Fuentes

